

SANTA ROSA,

VISTO:

El Expediente n° 5460/99 (MGES), caratulado “MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS Y SERVICIOS - S/Proyecto de Ley por el que se propicia incorporar a la legislación tributaria la “BONIFICACION AL CONTRIBUYENTE CUMPLIDOR”;

y

CONSIDERANDO

Que mediante el dictado de la Ley n° 1.857, se establecen pautas a los fines de efectuar bonificaciones especiales motivadas en el buen cumplimiento de las obligaciones fiscales;

Que en lo que respecta al Impuesto Inmobiliario, se incorporó el párrafo segundo del artículo 158 del Código Fiscal (t.o. 1999), facultando al Poder Ejecutivo para establecer las condiciones indispensables que deben reunirse para otorgar el beneficio que la misma norma prevé;

Que a través del artículo 7° de la Ley n° 1.874 -Impositiva Año 2000-, se establecen los porcentajes de bonificaciones especiales que, sobre los cargos impositivos correspondientes a tal período fiscal, deben efectuarse cuando se registre buen cumplimiento en concepto del referido gravamen;

Que la Dirección General de Rentas debe abocarse a las tareas de generación en su sistema informático del Impuesto Inmobiliario Básico -Rural y Urbano- correspondientes al presente ejercicio fiscal, como así también a la emisión y distribución de las boletas para su pago;

Que, en consecuencia corresponde dictar la pertinente norma reglamentaria conforme a las facultades conferidas por las disposiciones legales mencionadas;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:**

Artículo 1°.- Establécese, a los efectos de otorgar las bonificaciones especiales por buen cumplimiento del Impuesto Inmobiliario Básico, que al efectuar la emisión general correspondiente al ejercicio fiscal 2000, la Dirección General de Rentas verificará, respecto de cada partida, que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1) No deberá registrar deuda exigible al día 31/12/99.-
- 2) Si la partida está incluida en planes de facilidades de pago, los mismos deberán registrar abonadas las cuotas vencidas a la fecha en que se disponga la emisión.-
- 3) A fin de aplicar la escala del párrafo primero del artículo 7° de la Ley n° 1.874 se constatará que los pagos imputables a la partida hayan sido efectuados como máximo dentro de los catorce (14) días corridos posteriores al vencimiento de cada cuota.

Artículo 2°.- Cuando se trate de inmuebles rurales declarados en Emergencia Agropecuaria -Leyes 459 y 1.785-, la bonificación especial por buen cumplimiento será otorgada ante la formal presentación del contribuyente. En tal caso la Dirección General de Rentas constatará:

- A) Si la parcela está en emergencia o desastre agropecuario o dentro del plazo de prórroga previsto por los incisos a) y b) del artículo 9° de la Ley n° 1.785, deberá verificarse el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, con la salvedad de que respecto de lo establecido en los incisos 1)

y 3) se considerará la fecha de iniciación del período de emergencia o desastre, según el respectivo Decreto declaratorio.

B) Si la parcela ha estado en emergencia o desastre agropecuario y el vencimiento especial del Impuesto Inmobiliario se ha producido durante los años 1997, 1998 o 1999, se deberán cumplir los requisitos del artículo 1°. A tales efectos, para aplicar la escala del párrafo primero del artículo 7° de la Ley n° 1.874, el período se completará con los años inmediato anteriores al inicio de la emergencia o desastre.

A los fines del presente artículo, se considerará año completo aquel en el cual comenzó el período de emergencia o desastre, si a la fecha de la iniciación se había producido el vencimiento general de al menos dos cuotas del gravamen.

Artículo 3°.- Para todas las partidas que han estado exentas del Impuesto Inmobiliario, el cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 3) del artículo 1°, se verificará a partir del ejercicio posterior al de finalización del beneficio. En tal caso se compulsará el comportamiento respecto de los años en que se obló el gravamen respectivo.-

Artículo 4°.- Facúltase a la Dirección General de Rentas para fijar el plazo durante el cual deberá efectuarse la presentación formal a que se refiere el artículo 2°, y para resolver las cuestiones que pudieren surgir, como así también a liquidar las bonificaciones especiales por buen cumplimiento del Impuesto Inmobiliario en casos especiales, siempre que se cumplan las condiciones que en general se establecen en el presente.-

Artículo 5°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.-

Artículo 6°.- Dese al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos a sus efectos.-

DECRETO N° 164/2000.-